



204-1-FM



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES Y DESARROLLO TECNOLOGICO

LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, QUE EN ESTE DOCUMENTO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA" EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 36 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 8 Y 15 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, OTORGA EL PRESENTE TITULO DE CONCESION A FAVOR DE CARLOS ARMANDO MADRAZO Y PINTADO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL CONCESIONARIO", CON BASE EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

CONCESION

Para construir, instalar, operar y explotar la estación de radiodifusión comercial en TIJUANA, B.C. con las siguientes características:

- CANAL ASIGNADO: 97.7 MHz.
- UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR TIJUANA, B.C.
- POTENCIA AUTORIZADA: 2.746 KW.
- SISTEMA RADIADOR: NO DIRECCIONAL
- HORARIO: CONTINUO
- DISTINTIVO DE LLAMADA: XHTIJ-FM
- TIPO DE ESTACION: COMERCIAL

Esta concesión queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- La actividad de interés público concesionada por medio de este título se rige por: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Derechos de Autor; la Ley General de Salud; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y por sus respectivos Reglamentos, así como por los Decretos, Acuerdos y Circulares correspondientes, y por las condiciones establecidas en esta Concesión y las demás prevenciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA.- Esta concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso del canal que, a través de este Título, le asigna LA SECRETARIA. En los casos a los que se refieren los Artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir o modificar el uso del canal o cambiar sus características de operación.

[Handwritten signature]

618

13737





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

**TERCERA.-** EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere la Condición Primera y a las cuales queda sujeta esta Concesión, no constituyen derechos adquiridos por él y, en consecuencia, si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que se dicten.

**CUARTA.-** La vigencia de esta Concesión, será de 15 años, contados a partir del día 18 de Agosto de 1988 y vencerá el día 17 de Agosto del 2003; sin perjuicio de lo anterior, se revisará cada cinco años.

La Concesión podrá ser refrendada por LA SECRETARIA, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, siempre que EL CONCESIONARIO, haya cumplido con las obligaciones derivadas de este Título y las que impongan las Leyes y Reglamentos aplicables, así como las que LA SECRETARIA estime conveniente fijar. EL CONCESIONARIO, tendrá preferencia respecto a terceros por lo que se refiere a esta Concesión.

**QUINTA.-** El Gobierno Federal, tendrá los derechos preferentes a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además se conviene que al término de la Concesión, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta o en su caso, a las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bienes que no podrán ser revaluados para los efectos de esta Concesión. En igual forma se procederá cuando, por cualquier causa, se dé por terminada la Concesión antes del plazo de vigencia de la misma.

Para los efectos de esta Condición, las adquisiciones, enajenaciones y substituciones de los equipos esenciales a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen en los últimos tres años, requerirán siempre la autorización previa de LA SECRETARIA (equipos esenciales según anexo).

**SEXTA.-** EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta Concesión así como sus socios, empleados o agentes: por lo tanto, no tendrá con relación a la validéz, interpretación o cumplimiento de esta Concesión, más derechos o recursos que los que las Leyes Mexicanas concedan a los mexicanos, y por consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta Concesión la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana todos los bienes y derechos que hubiere adquirido en virtud de la Concesión.

Quando se trate de personas morales concesionarias, deberán tener en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos del Artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 4, segundo párrafo, inciso a) de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

**SEPTIMA.-** En ningún caso EL CONCESIONARIO podrá directa o indirectamente, ceder ni en alguna manera gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependientes o accesorios a ningún gobierno o persona extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios.

**OCTAVA.-** Para cumplir con los Artículos 128 y 129 de la Ley Federal de Sociedades Mercantiles, en el caso de personas morales concesionarias, la sociedad tendrá un registro de acciones nominativas y considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito en el registro citado.

Para enajenar o adjudicar acciones de la sociedad, se observará el siguiente régimen:

- I.- El accionista notificará por escrito a la sociedad la operación de que se trate, solicitando su inscripción en el registro, para lo cual acompañará los títulos de acciones o los certificados provisionales correspondientes, debidamente endosados en favor de los adquirentes, así como el documento o documentos que comprueben la nacionalidad de estos últimos.
- II.- La sociedad, antes de efectuar la inscripción, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere la fracción anterior, la hará del conocimiento del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, acompañando la documentación pertinente para que este funcionario pueda verificar lo siguiente:
  - a) Que la enajenación se realice en favor de persona o personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la fracción I.
  - b) Que la enajenación no constituye un acaparamiento de empresas de radiodifusión comercial, o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la fracción II del Artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales.
  - c) Que la enajenación no constituye un lucro o especulación con los derechos derivados de la concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que éstas se otorgan gratuitamente por el Estado.
  - d) Que el adquirente cumpla con los requisitos que la Ley establece para que tenga el carácter de concesionario.

III.- En caso de que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la fracción anterior o transcurridos sesenta días sin haberla recibido, la sociedad procederá a la inscripción respectiva en el registro de accionistas.

620

13737





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

- IV.- En caso de que la resolución del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que con la pretendida enajenación se contravienen uno o varios de los incisos contenidos en la fracción II, la sociedad no la inscribirá en el registro de accionistas de la misma y devolverán al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Este régimen deberá incluirse en la escritura social, así como en los títulos o certificados de acciones que emita EL CONCESIONARIO.

**NOVENA.-** EL CONCESIONARIO solicitará la autorización previa de LA SECRETARIA, para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación o venta, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros actos que afecten o graven el régimen de propiedad de la estación o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión. Los actos jurídicos enunciados, no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por LA SECRETARIA.

**DECIMA.-** LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con todas sus obligaciones, derivadas de este Título o de las Leyes en la materia y cuando la Concesión hubiere estado vigente, por un término no menor de tres años.

**DECIMA PRIMERA.-** Los mandatos que se otorguen en los términos del Artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con carácter de irrevocables deberán ser sometidos previamente a la autorización de LA SECRETARIA, acompañando los elementos que acrediten que el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída y de los que se desprenda que EL CONCESIONARIO no transmite ni grava la concesión por virtud del mandato.

En ningún caso, podrá EL CONCESIONARIO otorgar mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable en favor de sociedades.

**DECIMA SEGUNDA.-** De conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen la materia, LA SECRETARIA y la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación con el objeto de verificar y monitorear la operación de la estación y comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, específicamente, al cumplimiento de la función social que su Artículo 5 asigna a las estaciones, especialmente en lo que se refiere a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. En consecuencia de lo anterior EL CONCESIONARIO se obliga a:



## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

- a) Grabar todas las transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación durante el plazo de 30 días.
- b) Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta condición, dentro de los plazos previstos en las Leyes y Acuerdos Fiscales.
- c) Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por LA SECRETARIA, los instrumentos de medición a que se refieren las Normas Técnicas emitidas por ésta, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley Federal de Radio y Televisión y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender toda transmisión que, a su juicio, viole flagrantemente cualesquiera de las prohibiciones que en materia de programación establecen las Leyes, sus Reglamentos y esta Concesión.

**DECIMA TERCERA.**- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho a requisar la estación si a su juicio lo exige la seguridad, la defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

**DECIMA CUARTA.**- El funcionamiento técnico de la estación podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que cuente con certificado de aptitud para el manejo de los equipos o instalaciones.

**DECIMA QUINTA.**- LA SECRETARIA fijará los mínimos de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Deberán ser registradas previamente en la Dirección General de Tarifas, de LA SECRETARIA o en las dependencias que ejerzan las funciones relativas.
- b) Estarán en vigor cuando menos un año, salvo que LA SECRETARIA autorice a EL CONCESIONARIO el registro de una nueva tarifa en un plazo menor al indicado, previa justificación de ello, a juicio de LA SECRETARIA.





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

**DECIMA SEXTA.**- EL CONCESIONARIO se obliga a prestar a LA SECRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que requiera LA SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta Condición.

**DECIMA SEPTIMA.**- EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen de común acuerdo las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público.

**DECIMA OCTAVA.**- EL CONCESIONARIO no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación sin permiso previo por escrito de LA SECRETARIA, salvo que se trate de trabajos de emergencia o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, necesarios para el buen funcionamiento de la estación.

En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRETARIA un informe escrito detallando los trabajos en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo inicie.

**DECIMA NOVENA.**- EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto dicte LA SECRETARIA.

**VIGESIMA.**- EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso informará por escrito a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**VIGESIMA PRIMERA.**- Para el envío o recepción de señales, EL CONCESIONARIO se obliga a utilizar el sistema nacional de conducción de señales que está encomendado a LA SECRETARIA, pagando los derechos correspondientes y, con sujeción a las normas que rijan su operación. También se obliga a contar con la línea telefónica necesaria para los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**VIGESIMA SEGUNDA.**- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las Leyes, por lo tanto EL CONCESIONARIO gozará de absoluta libertad para programar el canal concesionado.

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. El Estado protegerá el interés público y vigilará el cumplimiento de la Ley, con fundamento en el Artículo 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión en los términos que se indican en esta condición; EL CONCESIONARIO decidirá libremente su programación y, para satisfacer el interés público y cumplir con su función social, deberá a través de sus transmisiones:





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

La Secretaría de Gobernación fijará, en todos los términos de los Artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 34 de su Reglamento, los mínimos de programación viva que deberá transmitir EL CONCESIONARIO que en ningún caso será inferior al diez por ciento del tiempo de su programación diaria.

En su propaganda comercial, EL CONCESIONARIO deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, tomará en cuenta la situación económica del país, a fin de restringir en cada caso, la publicidad de artículos suntuarios y propiciar la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.

La totalidad de anuncios comerciales que emita EL CONCESIONARIO deberán ser producidos en México, con elementos preponderantemente nacionales, que reflejen los diferentes ambientes culturales que integran a la nación mexicana.

**VIGESIMA TERCERA.** - En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley en los términos de esta Concesión realice EL CONCESIONARIO a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

**VIGESIMA CUARTA.** - En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para la utilización de este tiempo que le corresponde al Estado se observará el siguiente procedimiento.

- a) En términos del Artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, transmitirá el tiempo del Estado en los horarios que fije el Consejo Nacional de Radio y Televisión oyendo previamente a los concesionarios en los términos de la Ley de la materia.
- b) La Secretaría de Gobernación entregará a EL CONCESIONARIO, el material correspondiente con una anticipación mínima de 48 horas.

En los mismos términos EL CONCESIONARIO recibirá y se obliga a emitir los materiales que la Secretaría de Gobernación le entrega en cumplimiento del Artículo 60 de la Ley.

**VIGESIMA QUINTA.** - EL CONCESIONARIO, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, cubrirá el impuesto a que este se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5% del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hará uso de este tiempo para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial.





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que EL CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Ejecutivo Federal no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO aprovechando sus materiales de programación acordes con los objetivos del Artículo 5 de la Ley de Radio y Televisión, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de EL CONCESIONARIO y se tomarán en cuenta las características de su programación, y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

En los tiempos a favor del Estado, EL CONCESIONARIO no podrá anunciarse ni darle uso comercial, y se utilizará la identificación que corresponda al Estado.

**VIGESIMA SEXTA.**- Queda prohibido a EL CONCESIONARIO usar la estación o permitir que terceras personas reiteradamente lo hagan, para dirigirse a las autoridades, toda vez que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIGESIMA SEPTIMA.**- Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones de arte mexicano, establecida en el Artículo 73 de la Ley, EL CONCESIONARIO se obliga a fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia, en los porcentajes y dentro del calendario que establezca la Secretaría de Gobernación, previa opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión y de EL CONCESIONARIO.

**VIGESIMA OCTAVA.**- El esparcimiento como medio de mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituye una obligación permanente de EL CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud.

**VIGESIMA NOVENA.**- EL CONCESIONARIO, al realizar su labor informativa, deberá orientar al pueblo por lo que las noticias que ofrezca deberán ser veraces, objetivas, sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la responsabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, EL CONCESIONARIO usará con moderación y prudencia y orientará sus emisiones hacia el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

**TRIGESIMA.**- EL CONCESIONARIO se apegará al equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

625

13737





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

**TRIGESIMA PRIMERA.**- Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, EL CONCESIONARIO deberá anunciarlos como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro vehículo de publicidad en que se de a conocer la programación de la estación concesionada.

**TRIGESIMA SEGUNDA.**- EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir programas infantiles que sean contrarios al fomento y estímulo de la creatividad, la integración familiar, la solidaridad humana, la comprensión de los valores nacionales, el conocimiento de la comunidad internacional, el interés científico, artístico y social de los niños.

**TRIGESIMA TERCERA.**- En los términos de los Artículos 301 y 307 de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán la previa autorización de la Secretaría de Salud.

**TRIGESIMA CUARTA.**- EL CONCESIONARIO se obliga a respetar las disposiciones establecidas en la fracción III del apartado A del Artículo 123 Constitucional, por lo que respecta a los menores trabajadores. EL CONCESIONARIO, con fundamento en el Artículo 71 de la Ley Federal de Radio y Televisión y el Artículo 20 de su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de concurso, siempre y cuando sean previamente autorizados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

**TRIGESIMA QUINTA.**- En los términos de los Artículos 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 45 y 46 de su Reglamento, y 301, 308 y 309 de la Ley Federal de Salud, EL CONCESIONARIO sujetará la publicidad y propaganda de bebidas alcohólicas y tabacos a las siguientes reglas:

- a) Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;
- b) No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas.
- c) No podrá asociar a estos productos con ideas de mayor exaltación del prestigio social, virilidad o femineidad;
- d) No podrá asociar a estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo.
- e) No podrá incluir la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;
- f) En el mensaje radiofónico no podrá aparentarse que se ingieren o ingerirse o consumirse realmente los productos de que se trata;
- g) Deberá abstenerse de toda exageración.
- h) Deberá combinarse o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular.





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

**TRIGESIMA SEXTA.-** De conformidad con el Artículo 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO exigirá que toda propaganda de tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades esté autorizada por la Secretaría de Salud. En relación con todos aquellos productos vinculados con la higiene íntima, la propaganda no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana promoviendo discriminación de raza o condición social, así como utilizar elementos auditivos donde se ofenda al auditorio al no respetar la idiosincracia que conforma la cultura nacional.

**TRIGESIMA SEPTIMA.-** La programación extranjera que emita EL CONCESIONARIO con la autorización de la Secretaría de Gobernación de conformidad con el Artículo 65 de la Ley, estará preferentemente orientada a los fines culturales, a los cuales deberán subordinarse los de esparcimiento, y deberá ser originada y producida en diversos países, a efecto de que el auditorio reciba las diversas manifestaciones de los valores de la cultura universal y exprese la pluralidad internacional.

**TRIGESIMA OCTAVA.** EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir lo siguiente:

- I. Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones; o ataque los derechos de terceros o provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden y la paz públicos.
- II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que discrimine cualquier raza.
- III. Hacer apología de la violencia o del crimen.
- IV.- Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como de todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centro de vicio.
- V.- Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

EL CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las Transmisiones conforme a la Ley.

**TRIGESIMA NOVENA.-** A propuesta de LA SECRETARIA, EL CONCESIONARIO, con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

627

13737





## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

**CUADRAGESIMA.**- Además de las causas de revocación establecidas en el Artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por LA SECRETARIA, cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por no prestar con exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga LA SECRETARIA u otra autoridad.
- II.- Por traspasar la concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de LA SECRETARIA otorgada por escrito o por incumplir las condiciones Séptimo y Octava de esta Concesión.
- III.- Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones que se refieren los Artículos 59,60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en las Condiciones Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta de esta Concesión.
- IV.- Por no reunir en sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el Artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones Décima Sexta, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Séptima y Trigésima Séptima.
- V.- Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.**- La caducidad o revocación de esta Concesión será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en su caso, se observará lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.**- Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por EL CONCESIONARIO en el presente Título de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda con fundamento y en los términos del Título sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión.

**CUADRAGESIMA TERCERA.**- EL CONCESIONARIO tiene constituida la garantía prevista por el Artículo 19, último párrafo de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente fue calificada y aprobada por LA SECRETARIA.

Dicha garantía afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta Concesión, las Leyes de la materia, sus Reglamentos y los Acuerdos Administrativos que dicte LA SECRETARIA, así como al pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra EL CONCESIONARIO.





**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y DESARROLLO TECNOLOGICO**

Si esta garantía se extingue o disminuye EL CONCESIONARIO está obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los uno días del mes de julio de mil novecientos noventa.

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES.**

*[Signature]*  
**ANDRES CASO LOMBARDO**

*[Signature]*  
**EL CONCESIONARIO**

*[Handwritten signature]*  
Recibi Original  
15 de Febrero de 1992  
Sr. Carlos Guadalupe  
*[Signature]*